



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K 14693 ( 2558) 2012

Jurídico

0147

ORD.:

**MAT.:** Informa sobre procedencia de pago de semana corrida a vendedores viajeros y de estipulación de sueldo base.

**ANT.:** Presentación de 13.12.2012, de Abogado Sr. Jorge Monsalve Manríquez.

**SANTIAGO,**

**DE : DIRECTORA DEL TRABAJO**

**A : SR. JORGE MONSALVE MANRÍQUEZ**  
**ABOGADO**  
**ENRIQUE BARRENECHEA N° 4701**  
**LAS CONDES**  
**SANTIAGO.**

- 9 ENE 2013

Mediante presentación del Ant., solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si a los trabajadores vendedores viajeros contratados por la empresa Comercial Chacao S.A., les corresponde el pago de semana corrida, y a su vez, si a los mismos trabajadores se le debe pagar sueldo base, según lo establece el artículo 42, letra a) del Código del Trabajo.

Agrega, que los trabajadores antes indicados no se encuentran sujetos a jornada laboral, atendidas sus funciones y por prestar servicios fuera del establecimiento de la empresa, acorde con lo dispuesto en el artículo 22, inciso 2º del Código del Trabajo, y según lo estipulan los respectivos contratos de trabajo. Además, tienen pactada como remuneración solamente comisión y no sueldo base, no obstante lo cual la empleadora se ha obligado a pagar la diferencia que pudiere faltar hasta enterar el ingreso mínimo mensual en el caso que en un determinado mes los trabajadores no alcanzaren a percibir por comisión el monto de dicho ingreso mínimo legal.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Respecto de la primera consulta, si los vendedores viajeros que se encuentran exceptuados de la limitación de jornada de trabajo tendrían derecho al pago del beneficio denominado semana corrida, contenido en el artículo 45 del Código del Trabajo, cabe señalar que la doctrina reiterada y uniforme de este Servicio, manifestada, entre otros, en dictamen N° 2213/037, de 08.06.2009, precisa que *" los trabajadores excluidos de la limitación de jornada en los términos del inciso 2º del artículo 22 del Código del Trabajo y a quienes no les resulta aplicable la nueva normativa sobre sueldo base contemplada en la letra a) del artículo 42 del mismo cuerpo legal, tendrán derecho al beneficio de semana corrida en la medida que las remuneraciones variables que perciban reúnan los requisitos que para tal efecto exige la ley, esto es, que se devenguen diariamente y que sean principales y ordinarias."*

Como es posible apreciar, la doctrina antes transcrita resulta plenamente aplicable al caso de la especie. Para una mejor información, se adjunta fotocopia del dictamen antes citado.

De esta suerte, en el caso en consulta, si los trabajadores vendedores viajeros de la empresa Comercial Chacao S.A. que se

encuentran exceptuados de limitación de jornada de trabajo y perciben únicamente comisión por las ventas diarias que efectúan, esto es, la devengan diariamente, incorporándola a su patrimonio día a día, aún cuando les sean pagadas mensualmente, y son su remuneración principal y permanente, tendrán derecho al pago de semana corrida, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 del Código del Trabajo.

En cuanto a la segunda parte de la consulta, si a los mismos trabajadores vendedores viajeros exceptuados de limitación de jornada de trabajo y remunerados únicamente a base de comisión, se les debe pagar un ingreso base, atendido lo dispuesto en el artículo 42, letra a) del Código del Trabajo, modificado por la ley N° 20.281, corresponde expresar, que igualmente la doctrina uniforme y reiterada de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N° 3152/063, de 25.07.2008, ha manifestado que *“ la obligación de pagar un sueldo base equivalente a un ingreso mínimo mensual, sólo resulta aplicable a los trabajadores afectos a una jornada ordinaria de trabajo, sea ésta la máxima legal o la inferior pactada por las partes.”*

*“ De ello se sigue que la norma contenida en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo, no rige respecto de aquellos trabajadores excluidos de jornada en conformidad al inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.”*

De la doctrina citada se desprende que no es exigible la estipulación del pago de sueldo base a los dependientes vendedores viajeros exceptuados de la limitación de jornada de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, la misma doctrina agrega que la remuneración total percibida por tales trabajadores no puede ser inferior al valor asignado al ingreso mínimo mensual, de haber prestado los servicios convenidos en el contrato de trabajo.

De esta suerte, si bien no resulta exigible que los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores vendedores viajeros excluidos de limitación de jornada estipulen un sueldo base por la prestación de sus servicios, ellos no pueden percibir una remuneración inferior al ingreso mínimo legal mensual, de modo que si en un mes determinado no alcanzan en sus ventas a percibir este valor, la empleadora debe enterarles la diferencia hasta completar a lo menos su monto.

Lo expuesto es cuanto se informa a Ud. sobre el particular.


  
 DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
 CHILE  
 MARIA CECILIA SANCHEZ TORO  
 ABOGADA  
 DIRECTORA DEL TRABAJO

MAOM/FCGB/JDM/jdm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control